

A DESPACHO: 21 de agosto de 2020. Informando que dentro del presente proceso ORDINARIO DE COBRO DE LO NO DEBIDO, la parte demandada radico incidente de nulidad, invocando el artículo 133 Nral 5 del Código General del Proceso. Provea.

La secretaria

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
Correo: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1175

Proceso: COBRO DE LO NO DEBIDO
Demandante: MARIA DE LOURDES MARTINEZ
Demandado: CISA
Radicado: 2010-00039

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Entra el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. S EN LIQUIDACION**, con fundamento en los hechos y normas relacionadas en el escrito incidental.

Normas procesales: Artículos 132, 133.5 y 137 CGP.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

La persona jurídica **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.** formuló incidente de nulidad contra la actuación procesal surtida a partir del auto de sustanciación Nro. 1377 del 23 de julio de 2019 que convoca a audiencia de instrucción y juzgamiento del art 373 C.G.P, para efectos de alegatos y sentencia (fl. 221 C.1), al configurarse la causal descrita en el artículo 133 numeral 5º del C.G.P, por la omisión de la intervención que hizo la citada compañía, en relación con la solicitud probatoria presentada de manera oportuna y ajustándose a la normatividad.

Corrido el traslado de rigor el 28 de octubre de 2019 las demás partes guardaron silencio.

III. DE LA NULIDAD INVOCADA:

3.1. El artículo 133 del Estatuto Procesal General que nos rige actualmente, en su numeral 5º, relaciona como causal de nulidad: ***“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”***

Esta causal de omisión de las oportunidades, para solicitar, decretar, o practicar pruebas, o abstenerse cuando la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, se apoya en la transgresión que sufre el derecho de defensa que como regla fundamental del proceso establece la Constitución Nacional, subordinada a que la aduzca la parte perjudicada con la omisión, ya que únicamente la parte agraviada, a quien se le ha conculcado el derecho de defensa con la omisión del término para solicitar o practicar pruebas o de alegar el de bien probado, puede invocarlo en su favor, porque si no lo hace, y asiste al debate procesal sin decir nada, se entiende que no sufrió perjuicio y, por tanto, sana la virtual nulidad nacida en su favor.

El derecho de defensa es una de las bases del sistema judicial toda vez que como lo establece la Honorable Corte Constitucional, "... el derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica. ..." ¹

3.2. Descendiendo al caso concreto, del examen del expediente, se constata que a folios 181 a 211 en la intervención escrita que realizara la empresa de **GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.**, en el numeral 6o denominado Pruebas, que se solicitaron las siguientes:

"... 6.1. Pruebas trasladadas

De conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código General del Proceso. Solicito tener en calidad de prueba trasladada, las siguientes copias obtenidas del proceso EJECUTIVO MIXTO promovido ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN por BANCO CAFETERO contra MARIA DE LOURDES MARTINEZ Y ANDREA LORENA VALENCIA MARTINEZ, proceso archivado bajo CAJA NUMERO 5507 INTERIOR 05 y son las siguientes:

6.1.1. Copia del pagare 680-00742-4: permite determinar quiénes otorgaron el respectivo título valor, valor y condiciones de la obligación.

6.1.2. Metodología para la aplicación de la reliquidación.

6.1.3. Reliquidación del crédito conforme a la circular 007 de 2000.

6.1.4 Respuesta a oficio No. 1717 al Juzgado Tercero Civil del Circuito, del 16 de septiembre de 2005, en virtud del cual se indica las razones por las cuales no se aplica el alivio, teniendo en cuenta que ha sido beneficiada con otro alivio en AV VILLAS.

6.2. Prueba documental aportada

Solicito a la señora Juez tener en cuenta la CERTIFICACIÓN emitida por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION, conforme a la cual se establece que la cantidad que represento no recibió suma alguna de más como lo afirma la demandante.

6.3 Pruebas por oficiar

...Concepto a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para que mediante peritación realice la liquidación correspondiente..."

3.3. La COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION se vinculó en calidad de Litis Consorte Necesario, mediante proveído de fecha diez (10) de Julio de dos mil diecisiete (2017) visto a folios 169 y 170; fue debidamente notificada y haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 61 del Código General del Proceso, presento su intervención y solicitó pruebas.

Este despacho involuntariamente, pasó por alto el decreto de los medios de prueba solicitados por la parte interviniente y procedió a fijar fecha para la audiencia prevista en el canon 373 del CGP., el 23 de julio de dos mil diecinueve (2019), configurándose la causal de nulidad invocada.

¹ Sentencia T -544-2015 Corte Constitucional.

3.4. En consecuencia con el ánimo de garantizar el debido proceso e integrar todos los elementos que sirvan al Despacho para tomar la decisión de fondo en una posterior sentencia frente al proceso de referencia se procederá a sanear la irregularidad puesta de presente por la parte vinculada en estricta observancia de las normas que rigen las actuaciones procesales avalando la igualdad de las partes y el debido proceso, acorde con los principios de orden Constitucional y Legal, declarando la nulidad a partir del auto que señaló fecha para la audiencia de juzgamiento dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en relación con las pruebas documentales trasladadas, y de acuerdo al tenor del artículo 174 del estatuto procesal, constan en el expediente, en los folios expuestos en la parte resolutive de esta providencia.

Respecto a la prueba documental aportada se evidencia que la certificación relacionada en la solicitud de pruebas y que según la vinculada fuera emitida por la misma COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION, no reposa en él legajo.

En relación con la petición de oficiar a entidades relacionadas, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 173 ejusdem, según la cual: “ ***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse samariamente.***”, lo cual constituye un deber de las partes de integrar al proceso las pruebas que pretendan se valoren en él, la parte incidentante pretende se tenga en cuenta el concepto de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, se hace evidente que se encontraba en posición para la acreditación de los hechos a probar y la solicitud del concepto solicitado² y se abstuvo de hacerlo.

Finalmente, al tenor del artículo 625 CGP, al encontrarse reunidos los requisitos para proceder con la audiencia propuesta en su literal b), audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de la misma norma, para efectos de alegatos y sentencia se procederá a fijar fecha y hora para la misma, una vez adquiera firmeza el presente proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir del auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), en el que se fijó fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: DECRETESE PARA LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION los siguientes medios de prueba, los que se valorarán oportunamente.

PRUEBAS TRASLADADAS

- Copia del pagare 680-00742-4 (fls 197 a 199)
- Metodología para la aplicación de la reliquidación. (fls 189 a 196)
- Reliquidación del crédito conforme a la circular 007 de 2000. (fls. 189 a 196)
- Respuesta a oficio No. 1717 al Juzgado Tercero Civil del Circuito, del 16 de septiembre de 2005, en virtud del cual se indica las razones por las cuales no se aplica el alivio, teniendo en cuenta que ha sido beneficiada con otro alivio en AV VILLAS. (fls 200 a 202)

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-218282017 (08001310300920070005201), Dic. 19/17

TERCERO: Negar las siguientes pruebas por lo expuesto en la motivación:

- CERTIFICACIÓN emitida por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION.
- Concepto a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para que mediante peritación realice la liquidación

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia Secretaría dará cuenta al Despacho para señalar fecha para la audiencia prevista en el art 373 del Código General del Proceso, únicamente para efectos de alegatos y sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ

2010-00039

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN - CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El presente Auto se notifica por Estado Nº072, en la fecha, 24-AGOSTO- 2020 MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ Secretaria
--